

SEÑORES JUECES Y SEÑORAS JUEZAS CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sylvia Bonilla Bolaños, presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU; Mayra Tirira, del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Vianca Francesca Gavilanes Narváez, en representación de la Fundación Dignidad; Andrea Aguirre Salas representante del colectivo mujeres de Frente; Vivian Isabel Idrovo Mora, abogada; Ana Vera, Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA dentro del **proceso No. 360-19-JH y otros**, comparecemos ante usted amparadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y presentamos el presente *Amicus Curiae*:

El propósito de este Amicus, es aportar diversos criterios que deben ser considerados en el análisis de las acciones de habeas corpus seleccionadas en el proceso 360-19-JH y otros. En lo concerniente a la necesidad de reducir la población penitenciaria, considerando que estos procesos deben tener enfoque de género y derechos humanos, garantizando que la reducción de la población penitenciaria no implique la violación de los derechos humanos de víctimas y sobrevivientes de violencia basada en género.

Tal como lo han señalado organismos internacionales de derechos humanos¹ junto con la Organización Mundial de la Salud², es imperativo reducir la población carcelaria **ANTES** de que el virus ingrese a los centros de privación de libertad, para evitar, lo que en palabras del jurista Zaffaroni, sería un “una nueva forma de crimen de lesa humanidad”³ La experiencia en otros países refiere que no son suficientes las medidas de aislamiento y prevención respecto de las cárceles pues estas solo ralentizan el ingreso del virus⁴. No obstante no incluir el enfoque de género en las medidas que se adopten para la reducción de la

¹ Entre otras: La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. Comunicado de prensa de 31 de marzo de 2020. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp> ; La CIDH y su REDESCA instan a asegurar las perspectivas de protección integral de los derechos humanos y de la salud pública frente a la pandemia del COVID-19 Comunicado de prensa de 20 de marzo de 2020. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/060.asp> ; CIDH adopta Resolución sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Comunicado de prensa de 10 de abril de 2020. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/073.asp>. OHCHR. COVID-19: se necesitan medidas para proteger a las personas privadas de libertad - Expertos ONU. Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic (adopted on 25th March 2020). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf>. OHCHR. Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 ‘cause estragos en las prisiones’ Comunicado de prensa 25 de marzo de 2020 <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>.

² Documento producido conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos y la Organización Mundial de la Salud, “Inter-Agency Standing Committee (IASC) secretariat (Circulated on: 27 March 2020) COVID-19: Focus on Persons Deprived of Their Liberty. Interine Guide. Recuperado de <https://interagencystandingcommittee.org/system/files/2020-03/IASC%20Interim%20Guidance%20on%20COVID-19%20-%20Focus%20on%20Persons%20Deprived%20of%20Their%20Liberty.pdf>

³ Pasión por el Derecho. Zaffaroni sobre coronavirus en cárceles: «Nos encontramos ante una nueva forma de crímenes de lesa humanidad». Nota de prensa de 21 de abril de 2020. Recuperado de <https://lpderecho.pe/zaffaroni-coronavirus-carceles-encontramos-nueva-forma-crmenes-humanidad/>

⁴ Por ejemplo: a) Interior decide aislar sus 69 centros penitenciarios. La medida afecta a los 50.800 reclusos y 23 funcionarios de prisiones (12 de marzo de 2020). <https://elpais.com/espana/2020-03-12/interior-eleva-a-16-las-carceles-aisladas-para-evitar-la-expansion-del-coronavirus.html>. b) Prisiones suspende las visitas y los permisos a los reclusos por el coronavirus. Interior endurece las restricciones e incluye a las cárceles de la Generalitat al Extender las medidas a “todos los centros penitenciarios del Estado. (15 de marzo de 2020) <https://elpais.com/espana/2020-03-15/prisiones-suspende-las-visitas-y-los-permisos-a-los-reclusos-por-el-coronavirus.html>. c) El virus salta los muros de la cárcel. La enfermedad golpea con desigual fuerza en las prisiones: 13 reclusos contagiados frente a 134 trabajadores. (3 de abril de 2020)

población penitenciaria, puede implicar la violación de los derechos humanos de mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia basada en género, para no hacerlo es fundamental que se consideren los siguientes criterios:

1. La lucha contra la violencia de género es responsabilidad estatal y no de las víctimas

La violencia basada en género, constituye uno de los problemas más graves y estructurales del país. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género del INEC y CNIG⁵ dirigida a las mujeres de 15 años de edad o más, y realizada en el año 2019, el 64,9% de las mujeres en el Ecuador, han vivido algún tipo de violencia basada en género por el hecho de ser mujeres. Los tipos de violencia registrados son violencia física con el 35,4 %, sexual con el 32,7%, psicológica con el 60%, económica-patrimonial con el 16,4% y gineco-obstétrica con el 47,5%⁶.

Con relación a la forma más extrema de violencia, el feminicidio, según información recabada por organizaciones de la sociedad civil se registra que desde el año 2014 hasta el 2019, al menos 732 mujeres han sido víctimas de feminicidio y en lo que lleva el año 2020 se registran 22 mujeres más asesinadas por esta causa. Es así que en el Ecuador cada 71 horas una mujer es asesinada por razones de género. El sistema de protección tampoco es una respuesta para la violencia al punto que en el año 2019, 33 mujeres reportaron antecedentes previos de violencia y sólo 4 contaban con medidas judiciales de protección y alejamiento del agresor⁷

En el marco de la emergencia sanitaria actual se ha constatado que a nivel nacional sólo en el mes de marzo del presente año se registraron 21199 llamadas relacionadas a casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar⁸. Este dato es mucho menor a la realidad puesto que existe evidencia que las medidas de aislamiento han provocado un incremento de casos de violencia de género en la mayoría de países. Por otra parte, desde que inició la pandemia, y a pesar del subregistro que existe en las condiciones actuales, se ha registrado un total de 14 muertes violentas de mujeres, niñas y jóvenes: son 13 casos de feminicidios y una muerte violenta por maltrato infantil; cuatro de las 7 víctimas eran menores de edad: una niña de 16 años

<https://elpais.com/espana/2020-04-03/el-virus-salta-los-muros-de-la-carcel.html>. d) Los contagios se acumulan en la prisión madrileña de Estremera. La cárcel registra una reclusa meurta, 12 internos enfermos y tres funcionarios contagiados. (9 de abril de 2020) <https://elpais.com/espana/2020-04-08/los-contagios-se-acumulan-en-la-prision-madrilena-de-estremera.htm>

⁵ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – Consejo Nacional de Igualdad de género, Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra la Mujer, 2011. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/2019/11/Banner-Violencia-contra-las-mujeres-2019.png>

⁶ INEC, Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres, 2019.

⁷ Alianza para el Monitoreo y Mapeo de los Feminicidios en el Ecuador, Reporte sobre la Situación del Femicidio en Ecuador ante la visita oficial a Ecuador

⁸ Secretaría de Derechos Humanos, Análisis de Intervención de la SDH a emergencias por violencia contra las mujeres a partir del registro de llamadas de auxilio del Sistema Ecu 911 durante la pandemia sanitaria por Covid 19- Marzo. Quito, 11 de abril de 2020.

y las otras tres fueron niñas de 1, 3 y 4 años; dos casos ocurrieron en Pichincha, dos en Guayas y tres más en Santa Elena, Guayas y Tungurahua.⁹

Según la Secretaría de Derechos humanos, en el Ecuador existe una disminución en las llamadas de auxilio, tendencia inversa a lo que ocurre en otros países. Este hecho es explicado por la propia autoridad como un reconocimiento de que las mujeres ecuatorianas tienen dificultades para acceder a mecanismos de auxilio que viabilicen la protección de su vida e integridad en situación de aislamiento. Así, la misma autoridad señala que “(...) *sería injustificable concluir que un fenómeno tan extendido en nuestra sociedad se haya detenido a propósito de la emergencia sanitaria*” y luego indicar en sus conclusiones que “*la disminución de la cantidad de llamadas puede deberse a que el encierro impide a que la posible denunciante haga una llamada sin ser escuchada por el resto de miembros de su familia, o que el temor de salir de su domicilio para pedir ayuda pueda significarle un contagio con Covid19*”.¹⁰

En este escenario el Ecuador, según normativa nacional e internacional, tiene el deber de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres y niñas, además de asegurar todos los recursos necesarios para satisfacer sus derechos de condiciones de igualdad y dignidad.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados “*tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer*”.¹¹ (Énfasis añadido)

Las obligaciones del Estado, en el contexto de emergencia se ven reforzadas y son aún más exigibles en condiciones de emergencia. Así, el Secretario General de las Naciones Unidas ha hecho un llamado a los Estados para “*que hagan de la prevención y la gestión de la violencia contra las mujeres una parte fundamental de sus planes de respuesta nacionales ante el COVID-19*”. Asimismo, ha hecho un llamado a los Estados en el sentido de que “*(l)os servicios policiales y judiciales se deben movilizar a fin de garantizar que se otorgue la mayor prioridad a los*

⁹ Alianza para el Mapeo de los Feminicidios en el Ecuador, corte 16 de marzo al 26 de abril del 2020.

¹⁰ Idem

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Soto y otros vs.. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo. 131

*incidentes de violencia contra las mujeres y las niñas, evitando que los agresores queden impunes”*¹². En este sentido, es claro que en casos de violencia de género en contextos de emergencia el Estado debe asegurar planes de respuesta efectivos que garanticen la integridad de las víctimas y eviten la impunidad.

En contexto de pandemia, 124 países, más la Unión Europea, enviaron una carta al Secretario General de las Naciones Unidas, en la que ratificaron su compromiso con prevenir y rectificar “la violencia doméstica” y con la necesidad de **“tolerancia cero”** frente a ésta como parte de la respuesta de los estados a la situación producida por el COVID 19.¹³ Lo que sucedería, en palabras del Secretario de la ONU, es que “muchas mujeres están siendo obligadas a encerrarse en sus casas con sus abusadores, al mismo tiempo que los servicios para apoyar a las víctimas están sufriendo problemas o son inaccesibles”.

En el marco de las obligaciones del Estado, el dejar agresores de mujeres y niñas en libertad en un contexto en el cual la violencia de género se ha recrudecido por efecto del propio encierro y donde el Estado ha reconocido su incapacidad de garantizar un acceso a los servicios de justicia, enviaría **un mensaje de impunidad** a los agresores y a las víctimas que se encuentran en estos momentos encerradas y aisladas por la pandemia, en lugar del mensaje de “tolerancia cero” afirmado por los Estados y el Secretario General de naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres.

Según el Informe del Secretario de Naciones Unidas de 2006, *“cuando el Estado no exige responsabilidades a los perpetradores de la violencia, no sólo alienta la comisión de nuevos actos de esa índole, sino que da a entender que la violencia que ejerce el hombre contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no es sólo la negación de la justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino que refuerza las desigualdades predominantes que afectan a otras mujeres y niñas también.”* En el mismo estudio se señala que: *“La impunidad por los actos de violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control. Cuando el Estado no responsabiliza a los infractores, la impunidad no sólo intensifica la subordinación y la impotencia de quienes sufren la violencia, sino que además envía a la sociedad el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es a la vez aceptable e inevitable. Como resultado de ello, las pautas de comportamiento violento resultan normalizadas”*.¹⁴ El Secretario General, también recomendó a lo Estados garantizar “que las mujeres tengan acceso a la justicia y a la igual protección de las leyes y que los autores de actos de violencia contra la mujer no gocen de impunidad”, así como que “(l)os Estados se expresen públicamente con energía sobre la urgente necesidad de poner fin a la violencia contra la mujer

¹² Secretario de Naciones Unidas. La lucha contra la Violencia de Género, parte vital de la respuesta de los países frente al Covid 19. Disponible: <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/prevencion-reparacion-violencia-contra-mujeres-durante-COVID-19>

¹³ Los planes de respuesta al coronavirus deben incluir el impacto de la pandemia en las mujeres. <https://news.un.org/es/story/2020/04/1472672>

¹⁴ Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

y responsabilizar públicamente a los autores de todos los actos de violencia, y sometan a examen público las actitudes institucionales y culturales que fomenten, justifiquen o toleren la violencia contra la mujer y eliminen tales actitudes”¹⁵ (Énfasis añadido)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Declaración de 9 de abril de 2020, titulada COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, ha señalado que:

Ante las medidas de aislamiento social que pueden redundar en el aumento exponencial de la violencia contra las mujeres y niñas en sus hogares, es preciso recalcar el deber estatal de debida diligencia estricta respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo que deben adoptarse todas las acciones necesarias para prevenir casos de violencia de género y sexual; disponer de mecanismos seguros de denuncia directa e inmediata, y reforzar la atención para las víctimas”¹⁶ (Énfasis añadido)

Por último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS adoptada el 10 de abril de 2020 recomienda a los Estados:

Fortalecer los servicios de respuesta a la violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual en el contexto de confinamiento. Reformular los mecanismos tradicionales de respuesta, adoptando canales alternativos de comunicación y fortaleciendo las redes comunitarias para ampliar los medios de denuncia y órdenes de protección en el marco del periodo de confinamiento. Así como desarrollar protocolos de atención y fortalecer la capacidad de los agentes de seguridad y actores de justicia involucrados en la investigación y sanción de hechos de violencia intrafamiliar, así como llevar a cabo la distribución de materiales de orientación sobre el manejo de dichos casos en todas las instituciones estatales.

De esta forma, los mensajes y esfuerzos para la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género, que puede estar llevando a cabo el Estado ecuatoriano, se neutralizarían con decisiones judiciales que liberen a agresores de mujeres sentenciados o en prisión preventiva, sea por cambio de régimen penitenciario o a través de indultos o medidas sustitutivas a la prisión.

2. Derechos de las víctimas a una reparación sin revictimización

¹⁵ Poner fin a la violencia contra las mujeres. De las palabras a los hechos. Informe del Secretario General de Naciones Unidas 2006

¹⁶ Corte IDH. COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, 9 de abril de 2020. Disponible en : http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_27_2020.pdf

De acuerdo con el artículo 78 de la Constitución y con los artículos 77 y 78 del Código Integral Penal, todas las víctimas tienen derecho a una reparación integral. Esta reparación parte del reconocimiento de la verdad de los hechos, que en los casos de violencia de género tiene una consecuencia jurídica para el perpetrador de la violencia siendo esta la prisión. La Corte IDH ha señalado que durante los procesos judiciales las víctimas son sujetos de derechos,¹⁷ Es decir, deben ser escuchadas en todos los asuntos que les afecte y por toda autoridad, y todos sus derechos deben ser protegidos y respetados a lo largo de los procesos judiciales, en particular, su derecho a un debido proceso, a la no revictimización, a la salud integral, a una reparación integral, entre otros.

La obligación de respetar y garantizar la protección de los derechos de las víctimas de delitos relacionados con la violencia hacia las mujeres y niñas, incluidas las víctimas indirectas, excede las etapas procesales de investigación y audiencia de juicio y, por tanto, se extiende a las fases preprocesales, de recursos judiciales y cualquier otra situación que acontezca durante la privación de libertad de los agresores. Es así que los mecanismos de prevención de la revictimización y protección de la víctima no se agotan durante el proceso judicial, sino que estos mecanismos deben brindar garantías de protección y no repetición.

La obligación de sancionar diligentemente a los agresores de violencias hacia las mujeres y niñas establecida por la Convención Belém do Pará exige evaluar con máximo cuidado y precaución la concesión de mecanismos alternativos a la prisión, incluso en situaciones de emergencia sanitaria, ya que los derechos de las víctimas no se suspenden ni se anulan durante dichas emergencias. Las directrices frente a la emergencia sanitaria del ACNUDH de marzo de 2020 especifican que estas medidas deben revisarse para principalmente para delitos menores y cuando las personas privadas de libertad se encuentren bajo alguna situación de riesgo, lo que incluye el peligro de contagio del virus COVID-19. La obligación de proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad tiene que ponderarse también con la obligación respecto y garantía de los derechos de las víctimas, especialmente aquellos que se refieren una vida libre de violencia, la integridad física, psicológica y sexual y a la vida. En este sentido y considerando que la mayor cantidad de delitos relacionados con la violencia basada en género se dan en entornos familiares, el Estado debe generar medidas de protección de las personas privadas de la libertad, sin que esto implique cargar a las víctimas y sobrevivientes, su cuidado y protección durante la pandemia y exponerlas a nuevos episodios de violencia.

Es importante que las autoridades del Estado entiendan que sus obligaciones de protección reforzada, se encuentran vigentes durante la pandemia, siendo que todas las decisiones que tomen deben considerar las obligaciones nacionales e internacionales que tienen, cuidando de no generar riesgos contra la vida e integridad de ninguna persona. Postulado que requiere el análisis detallado de cada caso, para evitar tomar decisiones irresponsables que pongan en riesgo la vida e integridad de mujeres, niños y niñas. Es necesario entender la forma como opera la violencia

¹⁷ Corte IDH, La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sus 25 años de funcionamiento. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-4.pdf>

basada en género, que la misma tiende a ser repetitiva y que existe una tendencia a que la violencia se incremente tanto en intensidad como en letalidad, especialmente contra mujeres que se decidieron a romper el silencio o a actuar en contra de sus agresores. Solo de esta forma el Estado será capaz de generar mecanismos adecuados de protección para las mujeres víctimas de violencia.

Liberar a agresores en casos de violencia de género expone a las víctimas a la repetición de la violencia, es emblemático al respecto lo sucedido en Argentina el día de 28 de abril del 2020, donde un agresor liberado, que había estado preso por múltiples agresiones contra su ex pareja, que incluían violación de medidas de alejamiento, la primera acción que ejecutó al salir de la cárcel fue asesinar a la mujer que lo denunció¹⁸. Esta situación no es ajena a la conducta de los agresores de mujeres quienes consideran que las mujeres son su propiedad y objetos de control, y que una vez liberados no dudan en retomar a intimidar, hostigar, agredir e incluso matar a sus víctimas. La experiencia demuestra que este no es un caso aislado, siendo responsabilidad de las autoridades de todas las funciones del Estado garantizar que casos como estos no sucedan en nuestro país.

Según la Corte Nacional de Justicia en su Informe de Absolución de Consultas en el Marco de la Mesa de Diálogos Judiciales sobre la Sustitución de la Prisión Preventiva en Delitos y Aplicación del Sistema de Protección a la Víctima de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familia por los Órganos Jurisdiccionales durante el período de emergencia sanitaria a Nivel Nacional:

(...) el legislador trata de imponer penas severas para los casos de violencia de género y doméstica, puesto que dejar a estas conductas ilícitas sin una respuesta adecuada genera impunidad, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las víctimas, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.”

3. Posibles afectaciones psicológicas en las víctimas derivadas de la impunidad y la libertad de los agresores en el contexto de la pandemia.

Distintas redes de psicólogos impulsadas por la sociedad civil, consideran que la posición del Estado de liberar agresores legalmente sentenciados o con medidas cautelares de privación de la libertad, deja a las víctimas de violencia de género sumidas en una profunda indefensión. Esta situación trae una serie de consecuencias a nivel psíquico como:

1. Miedo constante a que se repitan las agresiones, ya que los infractores pueden leer esta “consideración emergente del Estado” como una posición cómplice del mismo. La posibilidad de que un agresor repita esta conducta es muy alta. Según cifras del

¹⁸https://www.eltrecetv.com.ar/noticias/un-preso-recien-liberado-fue-a-buscar-a-su-ex-mujer-y-la-mato-choco-en-la-huida-y-murio-de_129304#0

mismo Ministerio de Gobierno, en el año 2014, en un 54% de casos de muertes violentas de mujeres, éstas tenían en su poder **boletas de auxilio** vigentes contra sus atacantes¹⁹.

2. Revictimización, ya que para los profesionales de la salud mental la proximidad forzada con un agresor, está ligada a la noción de trauma; es decir, que el hecho de irse por encima de una sentencia o medida de protección, propicia que las víctimas sientan cerca a su agresor y revivan las sensaciones experimentadas durante las agresiones que normalmente no son aisladas sino continuadas.
3. Aislamiento social, que justamente es un recurso de los maltratadores, para sostener el control sobre sus víctimas; se estaría avalando que muchos de ellos vuelvan al seno familiar en busca de acogida durante la pandemia. Obligar a una víctima a que conviva con el agresor propicia cuadros de ansiedad, cuadros depresivos y la reactivación del trastorno de estrés postraumático que muchas víctimas consolidan. No se puede dejar de lado la idea de que la cuarentena (aislamiento) es el escenario ideal para un Femicidio.

Por todas las razones anotadas, consideramos que la protección de mujeres, niños y niñas, víctimas y sobrevivientes de violencia basada en género requiere que no se excluya de las medidas que se adopten para reducir el hacinamiento *únicamente a personas que han cometido delitos sexuales*²⁰, sino también a todas las personas que han sido procesadas por delitos y contravenciones relacionadas con la violencia basada en género, incluyendo a femicidas, homicidios y asesinatos donde la víctima sea una mujer, y que la reducción de la población carcelaria se realice con enfoque de género, por las siguientes razones:

4. Reducir la población carcelaria con enfoque de género y de acuerdo con el principio de interés superior de niños y niñas.

Precautar la salud, integridad y vida de las personas privadas de la libertad es un principio fundamental de protección de los derechos humanos, tanto en esta pandemia, como en situaciones de normalidad. Lamentablemente el sistema carcelario implementado por el Estado ecuatoriano no cumple con estándares para protección de los derechos humanos de personas privadas de la libertad, hecho que hace que la pandemia represente un grave riesgo para la salud, integridad y derecho a la vida de esta población.

El estado tiene una obligación reforzada de garantizar la protección de las personas privadas de la libertad y tomar todas las medidas necesarias para evitar que la epidemia llegue a los entornos carcelarios.

El principio fundamental que debe guiar esta accionar, es el garantizar garantizar la salud y la seguridad de todas las personas privadas de libertad. Al ser imposible asegurar el distanciamiento social y la salud

¹⁹ <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/2014-54-de-casos-de-muertes-violentas-en-mujeres-fueron-femicidios/>

²⁰

de las personas privadas de libertad en situación de hacinamiento y sin presupuesto estatal²¹, se deben tomar medidas **ANTES** de que la epidemia esté en las cárceles. Sin embargo, esto no significa que puede desatenderse las obligaciones del Estado con relación a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, niñas y niños, por lo que la atención, protección y garantía de derechos de las mujeres que han sido víctimas de violencia, es un imperativo que debe abordar el Estado de manera integral y conjunta.

Como lo han señalado organismos internacionales de derechos humanos, la única forma en que se garanticen los derechos y la protección de las personas privadas de la libertad, sin poner en riesgo los derechos y la protección de mujeres y niñas es incorporar la perspectiva de género a partir de un enfoque interseccional en todas las respuestas de los Estados para contener la pandemia. No siendo admisibles soluciones que no partan de un análisis adecuado de los potenciales impactos de las mismas en la vida de las personas, especialmente de las mujeres, niñas y niños.

En este sentido, nosotras y nosotros como organizaciones de mujeres y derechos humanos, hacemos una propuesta de liberación de personas privadas de la libertad, que parte justamente de análisis interseccional y de género. Y es por esta razón que proponemos que las liberaciones carcelarias prioricen a la población femenina y a las personas que se encuentran presas por delitos económicos.

De acuerdo con estadísticas (SNAI, 2019),²² la mayoría de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en Ecuador, son mujeres empobrecidas, generalmente juzgadas por delitos contra la propiedad o relacionados con el microtráfico de drogas. Esta situación da cuenta de la feminización de la pobreza por la que atraviesa nuestra sociedad, pero que también permite afirmar que la mayor parte de la población femenina en prisión no constituye un riesgo para la integridad de otras personas. Sin embargo hay muy poco interés por parte de la Corte Constitucional en realizar controles en acciones y en sus procesos.

De acuerdo con las cifras que ha proporcionado el Director de la SNAI a la Asamblea Nacional de una población de 39 403 personas privadas de libertad, 2589 son mujeres.²³ La situación de las mujeres en los Centros de Rehabilitación Social ha sido precaria, incluso antes de la crisis sanitaria. Al ser un grupo minoritario, sus demandas son olvidadas y muy poco canalizadas. Las mujeres privadas de libertad son invisibilizadas frente a un sistema penitenciario androcéntrico, miope y poco sensible al género. Sus necesidades en salud, salud sexual, salud reproductiva y prevención de violencia son sistemáticamente ignoradas, lo que hace que estén en un situación de doble e incluso triple vulnerabilidad. Por otro lado, no existen espacios adecuados para ellas, mucho menos cuando son madres con niños y niñas a su cuidado, mujeres embarazadas, mujeres adolescentes, mujeres adultas mayores y mujeres con enfermedades crónicas.

²¹ Según el Director de SNAI, en su comparecencia a la Asamblea Nacional, Comisión de Justicia, pese a la declaratoria de emergencia no hubo presupuesto asignado, se recortó inclusive el presupuesto de gasto corriente, y solo se pudo asignar 26300 dólares para toda la emergencia. Esta suma ínfima para una población de 39403 personas privadas de libertad significa un presupuesto de 0,67 centavos de dólar por persona durante todo el periodo de emergencia. Comparecencia del General Edmundo Moncayo ante la Asamblea Nacional (Comisión de Justicia) <https://www.facebook.com/JusticiaAsambleaNacional/videos/701182417310107/?v=701182417310107>

²² El Servicio Nacional de atención a personas privadas de la libertad y adolescentes infractores, en la información estadística a nivel nacional que emite en junio 2019, detalla el número de personas privadas de la libertad por delito y por sexo. De acuerdo a estas estadísticas el 71% de las mujeres se encuentra privadas de la libertad por tráfico de drogas y delitos contra la propiedad.

²³ Comparecencia del General Edmundo Moncayo ante la Asamblea Nacional (Comisión de Justicia) <https://www.facebook.com/JusticiaAsambleaNacional/videos/701182417310107/?v=701182417310107>

Las condiciones materiales de vida de las mujeres privadas de libertad no aseguran que, en la crisis sanitaria actual, sus derechos sean garantizados. Las decisiones del Estado no toman en cuenta el rol de cuidado, ni dentro ni fuera de la prisión, esto vulnera sus propios derechos, pero también los derechos de sus hijos/as y de sus familias..

El Estado, en todos sus niveles, y de acuerdo con sus competencias, tiene la obligación de implementar acciones adecuadas, específicas y necesarias, tanto de forma particular, como colectiva, para hacer respetar los derechos humanos de las mujeres que se encuentran privadas de libertad; así como también de sus hijas e hijos que las acompañan. Esto requiere que el organismo considere su situación específica, así como el impacto de esta medida en la vida de sus hijos/as, tanto dentro como fuera de las cárceles; y que, a partir de eso, tome medidas diferenciadas y adecuadas para responder a su situación concreta.

Se debe dar prioridad a las medidas no privativas de la libertad para presuntos infractores y presos con perfiles de bajo riesgo y responsabilidades de cuidado, con preferencia a las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos/as dependientes, por ello, es imperativo de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas. Se entiende, por la argumentación anterior, que en los “perfiles de bajo riesgo” no pueden considerarse a los infractores presuntos o sentenciados por delitos y contravenciones relacionados con violencia de género, femicidios, asesinatos u homicidios en contra de mujeres.

Por todo lo anterior, solicitamos a las autoridades correspondientes, abordar de forma urgente la reducción de la población carcelaria, con enfoque de género, de acuerdo con el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en el marco de las obligaciones estatales de prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, las niñas, niños y los adolescentes.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos los casilleros judiciales electrónicos: derechos@inredh.org, legal@inredh.org, proteccion@inredh.org, sylviabonillab@hotmail.com, vidrovom@yahoo.com, andrea.vanessa@mujeresdefrente.org, dignidad@fdignidad.org, surkuna.ec@gmail.com.



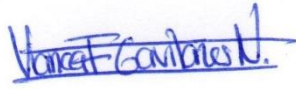
Abg. Sylvia Bonilla Bolaños
CEDHU
CC. 1714724539
MAT. 17-2015-2014 FACJ



Abg. Vivian Idrovo Mora
CC. 1713289070
MAT. 17-2007-737 FACJ



Abg. Ana Cristina Vera
SURKUNA
CC. 1713738407
MAT. 14592 CAP



Abg. Vianca Gavilanes
Fundación Dignidad
CC. 1720637402



Andrea Aguirre Salas
Mujeres de Frente
CC. 1704859675

En calidad de abogada y por estar autorizada legalmente

Abg. Ana Cristina Vera
SURKUNA
CC. 1713738407
MAT. 14592 CAP